



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 27/05/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00268-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el mensaje de datos de Secretaría, donde se pone de presente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO (Archivo PDF: **2019-00268-00 JUZ 13 - IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL** del expediente en medio magnético), en su calidad de apoderado de la parte demandante; procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud de desistimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha **25/11/2019**, fue admitido el medio de control de la referencia (**Pág. 34-35**, Archivo PDF: **1. 2019-00268-00 EXP. DIG.** del expediente en medio magnético); notificado mediante estado 107 de 26/11/2019 y mensaje de datos (**Pág. 35-43**, Archivo PDF: **1. 2019-00268-00 EXP. DIG.** del expediente en medio magnético).

El D.E.I.P. DE BARRANQUILLA presentó contestación en medio magnético (Carpeta: **2. 2019-00268-00 CONTESTACIÓN** del expediente en medio magnético); así mismo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA (Carpeta: **3. 2019-00268-00 CONTESTACIÓN DEMANDA** del expediente en medio magnético).

El apoderado judicial del extremo actor mediante mensaje de datos allegado el día **13/03/2021** presenta memorial con solicitud de desistir de la demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA (Archivo PDF: **2019-00268-00 JUZ 13 - IVAN EMILIO SOLES SANDOVAL** del expediente en medio magnético).

*“...encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.*

Ruego a su Despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y en caso de no existir oposición al desistimiento por las entidades demandadas, se decrete su terminación, la no condena en costas y perjuicios además del archivo del expediente...”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

II. CONSIDERACIONES

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de prueba por recaudar y traslado para alegar, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa del poder allegado que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir (**Pág. 18-20**, Archivo PDF: **1. 2019-00268-00 EXP. DIG.** del expediente en medio magnético).

Así pues, descendiendo al estudio de la petición de desistimiento radicada por la parte actora, tiene el Despacho por cierto que en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso¹, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes... (Negrilla fuera del texto).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA.** Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria (...).” (Negrilla del despacho)

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹ Se encuentra numerado dentro del TÍTULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P.

² 2 Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luis Carlos Mejía Quiceno.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, en los términos, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- *Cuando las partes así lo convengan.*
- 2- *Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3- *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4- *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, ha señalado el H. Consejo de Estado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron³. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes; 365 y 366 del Código General del Proceso, no condenará en costas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes; 365 y 366 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada respecto a dichas entidades.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

³ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3f827804320dfcf5a1ffc3ec447084410e3403e5a8fdd54a476312ad1642e0d
Documento generado en 27/05/2021 10:23:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**